

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066166

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 398/2022, de 17 de mayo de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1/2021

SUMARIO:

Error judicial. Inexistencia. Agotamiento de los recursos y plazo de caducidad. El demandante de error judicial alega que se le causaron daños por el error cometido en un auto en el que era una de las dos partes ejecutadas, argumentando que acordó el embargo de las cuentas corrientes de los ejecutados, a pesar de acreditar que solo se nutrían de su salario, siendo este inferior al salario mínimo interprofesional (SMI). Es requisito para que pueda prosperar la demanda de error judicial que el demandante haya agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento. El primer presupuesto procesal para la admisión a trámite de una demanda de error judicial es que la acción correspondiente se inste en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse. La demanda de error judicial, por tanto, sólo puede interponerse frente a resoluciones judiciales contra las que no quepa recurso alguno o procedimiento modificativo posterior puesto que se trata de una medida tan extraordinaria de carácter final que sólo es posible cuando se hayan agotado todas las vías procesales. Por ello, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación. La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquella se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad. En el presente caso, el demandante estaba en condiciones de ejercitar la presente demanda de error judicial, cuando menos, desde que se le notificó la providencia por la que se inadmitía el incidente de nulidad de actuaciones, lo que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2020, por lo que es claro que cuando se interpone la demanda el 8 de enero de 2021 el recurrente había dejado pasar el plazo de tres meses de caducidad establecido en el art. 293.1.a LOPJ. En cuanto al fondo, tampoco concurren los presupuestos exigidos para apreciar el error judicial de conformidad con la jurisprudencia de la sala.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 607.1 y 609.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 61, 292 y 293.

Constitución española, art. 121.

PONENTE:*Doña María de los Ángeles Parra Lucan.*

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 398/2022

Fecha de sentencia: 17/05/2022

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 1/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/05/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 9 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 1/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 398/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 17 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto la demanda de error judicial interpuesta respecto del auto dictado el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Madrid en el procedimiento de ejecución n.º 298/2019. La demanda de error judicial fue interpuesta por la procuradora D.^a Emma Romanillos Alonso en nombre y representación de D. Lucas, asistido por el letrado D. Lucas. Han intervenido ante esta sala el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La procuradora D.^a Emma Romanillos Alonso, en nombre y representación de D. Lucas, interpuso demanda de error judicial respecto del auto dictado en fecha 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Madrid en el procedimiento sobre ejecución n.º 298/2019 y suplicó a la sala dicte sentencia:

"declarando el error judicial del reseñado órgano judicial, y todo ello con expresa condena en costas del presente procedimiento a quien se opusiere".

Segundo.

Por auto de 15 de junio de 2021, se acordó admitir a trámite dicha demanda de error judicial, reclamar todos los antecedentes del pleito, la emisión del informe previsto en el art. 293.1.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días por si les interesase intervenir, justificando interés al respecto, a cuyo fin se les concede el plazo de veinte días, durante el cual podrán contestar a la demanda debidamente asistidos de abogado y representados por procurador.

Tercero.

El Abogado del Estado no evacuó el trámite.

El Fiscal presentó escrito ante la sala e interesó la desestimación de la presente demanda de error judicial. Mapfre, que fue parte en el proceso civil en primera instancia, no se ha personado ante esta sala.

Cuarto.

Por diligencia de ordenación de fecha 31 de enero de 2022 se dio traslado a las partes sobre la necesidad de celebrar o no la vista, no considerando necesario la celebración de la misma por ninguna de las partes. Por resolución de 1 de abril de 2022 la sala acordó señalar para la vista de la presente demanda de error judicial el día 10 de mayo de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antecedentes

El demandante de error judicial alega que se le causaron daños por el error cometido en el auto dictado con fecha 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 9 de Madrid en el procedimiento de ejecución 298/2019 en el que era una de las dos partes ejecutadas. Argumenta que el mencionado auto acordó el embargo de las cuentas corrientes de los ejecutados, a pesar de acreditar que solo se nutrían de su salario, siendo este inferior al salario mínimo interprofesional (en adelante, SMI).

El demandante imputa a la resolución del juzgado la existencia de los siguientes errores:

- Entender que D. Lucas tiene dos cuentas distintas cuando solo es una. Explica que se trata de la misma cuenta pero que al cerrar BANKIA diversas sucursales transfirieron las cuentas de los clientes de unas sucursales a otras, pasando la cuenta NUM000 a ser la NUM001. El demandante aporta como documento n.º 9 certificado bancario acreditativo de esta circunstancia.

- Entender que el término "equivalente" que aparece en el certificado descarta la inembargabilidad del saldo.

Alega el demandante que la propia dicción del artículo 607.1 LEC establece que "es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional" y no permite, por su claridad, discusiones en cuanto a su literalidad. Razona que no se habla de salario y también de equivalentes como entiende la juzgadora, sino de salario o (conjunción disyuntiva - no copulativa-) equivalente y que, por tanto, debe entenderse ilógica, arbitraria y contraria a derecho la deducción extraída de que no se ha acreditado que la cuenta es inembargable.

Como antecedentes relevantes del caso, en lo que exclusivamente afecta al demandante, constan los siguientes:

- En el seno del procedimiento de ejecución se practicó averiguación patrimonial del año 2019 de D. Lucas, constando que había obtenido en el año 2019 unos ingresos brutos en torno a los 13.366 € y un saldo en la cuenta de BANKIA NUM000, abierta el 13 de mayo de 2016, de 374,73 € a 31 de diciembre de 2019. Por decreto de 9 de julio de 2020 se acuerda el embargo de los saldos en cuentas corrientes que figuran a favor del ejecutado y de las cantidades pendientes de devolución de la Agencia Tributaria.

- D. Lucas presentó con fecha de entrada de 16 de julio de 2020 un escrito en el que manifestaba: que se le había retenido el 10 de julio de 2020 la suma de 513,33 €, que en el momento de practicarse el embargo tenía un saldo de 771,13 €, y que su cuenta solo se nutría del salario que figura en la averiguación patrimonial. Por ello consideraba que el embargo era nulo al practicarse sobre un sueldo que no excede del SMI.

- Por auto de 27 de julio de 2020, el juzgado desestima la nulidad del embargo por entender que no se acredita que la cuenta embargada se nutra exclusivamente de su salario.

- Con fecha de 5 de agosto de 2020, la representación de D. Lucas recurre en reposición el auto de 27 de julio de 2020. Adjunta un certificado de BANKIA acreditativo de que la cuenta del ejecutado NUM000, abierta el 5/8/2004 "se nutre exclusivamente de su salario o equivalente".

En el trámite de oposición al recurso, la parte ejecutante manifiesta que no se ha acreditado que las cantidades depositadas en la cuenta provengan de salarios por debajo del SMI, y que existen otras cuentas a su

nombre, puesto que el depósito para recurrir se ha efectuado desde una cuenta de BANKIA cuyos últimos dígitos de control son NUM002.

D. Lucas presentó en el juzgado un escrito de fecha de entrada de 18 de agosto de 2020 en el que dice que, ante las manifestaciones de la parte ejecutante en su escrito de oposición al recurso, alega que solo existe una cuenta, y que lo que sucede es que, con motivo de la pandemia por el Covid 19, Bankia ha procedido a cerrar multitud de sucursales, transfiriendo las cuentas de sus clientes a otras sucursales, motivo por el que se ha modificado el número de cuenta, pero esta sigue siendo la misma .

D. Lucas aporta un certificado de BANKIA de que es titular de la cuenta NUM001 abierta el 5 de agosto de 2004 y un pantallazo de la cuenta cuyos últimos dígitos de control son NUM003 del que no se extrae ninguna información relevante. El escrito y sus documentos fueron devueltos por el juzgado, al no existir trámite de réplica a la oposición al recurso de la parte contraria.

- El auto de 3 de septiembre de 2020 desestima el recurso de reposición por entender: "Que las alegaciones jurídicas de la parte recurrente en nada desvirtúan el contenido del auto de fecha 27/07/2020 dado que la otra cuenta a la que se hace referencia en relación al depósito para recurrir obra certificación en autos que se abrió el 05/08/2004 pero no consta relación con la que ha sido objeto de embargo y no se certifica que se trate de la misma y en relación a la certificación de que se nutren sólo de sus salarios, también se indica de "equivalentes" por lo que no se acredita su inembargabilidad".

En la resolución se indica que la misma es firme y que no cabe recurso, sin perjuicio de la interposición de queja.

- El auto es notificado el 4 de septiembre de 2020.

- Con fecha de entrada de 9 de septiembre de 2020, D. Lucas presenta un escrito en el que adjunta un certificado de BANKIA acreditativo de que se trata de una misma cuenta y solicita una entrevista con la juzgadora.

Por providencia de 10 de septiembre de 2020 se le dice que no ha lugar a lo solicitado dada la actual situación sanitaria, sin perjuicio de que pueda interponer recurso de queja contra el auto de 3 de septiembre de 2020.

- Con fecha de entrada de 14 de septiembre de 2020, D. Lucas interpone "recurso de queja contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020" insistiendo en la inembargabilidad del saldo de la cuenta.

También presenta incidente de nulidad de actuaciones realizadas en la ejecución o, en su defecto, del auto de 3 de septiembre de 2020.

Por providencia de 15 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, se inadmite el incidente de nulidad y respecto del recurso de queja se inadmite con el argumento de que no cabe recurso alguno y solo por error en el pie del auto de 3 de septiembre de 2020 se aludió al recurso de queja.

- El 8 de enero de 2021, D. Lucas presenta demanda de error judicial.

Segundo. *Jurisprudencia sobre el error judicial*

1. Es requisito para que pueda prosperar la demanda de error judicial que el demandante haya agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento (art. 293.1.f LOPJ). Es decir, antes de acudir a vías de reparación excepcional de derechos, como es la declaración de error judicial, que no permite que el justiciable obtenga una sentencia correcta y vea satisfecho su derecho con cargo a la parte contraria, sino que desemboca en una indemnización con cargo al erario público, es preciso que se hayan agotado todos los medios que permiten que se dicte una sentencia ajustada a derecho (SSTS 14 de enero de 2014, EJ 32/2011, y 12 de febrero de 2014, EJ 33/2011; recientemente, sentencias 120/2019, de 26 de febrero, y 688/2020, de 21 de diciembre).

2. El primer presupuesto procesal para la admisión a trámite de una demanda de error judicial es que la acción correspondiente se inste en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse (art. 293.1.a LOPJ).

Las sentencias de la sala del art. 61 LOPJ de 22 de septiembre de 2008 y 1 de febrero de 2010, entre otras, analizaron la naturaleza jurídica del plazo de interposición de la demanda de error judicial y concluyeron:

"El artículo 293 LOPJ, tras establecer que la reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, añade en el apartado 1.a) que 'la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse'. Este plazo es equivalente al que impone la LEC en el artículo 512.2 para la interposición de las demandas de revisión de sentencias firmes, para las que se establece el plazo de tres meses contados desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

"" [...] el plazo para su interposición no es un plazo procesal, sino un plazo sustantivo de caducidad del derecho que se rige por las normas establecidas en el artículo 5.2 CC, y, en consecuencia, debe computarse por

días naturales sin descontar los días inhábiles. La jurisprudencia de este Tribunal viene así entendiendo que el plazo de tres meses establecido para la interposición de la demanda de revisión constituye, por tanto, un plazo no procesal, que se computa de fecha a fecha de acuerdo con el art. 5 del CC, y del que no pueden descontarse los días inhábiles, ni tampoco el mes de agosto, pues la falta de carácter hábil de los días que lo componen se limita a la práctica de actuaciones judiciales (arts. 183 LOPJ) y no alcanza a los plazos de carácter sustantivo establecidos para el ejercicio de las acciones"".

Doctrina reiterada por las sentencias de la misma Sala del art. 61 LPJ de 23 de septiembre de 2013 y 23 de abril de 2015 y por el auto de 9 de julio de 2019.

3. De acuerdo con la jurisprudencia de la sala, recordada por la sentencia 237/2020, de 2 de junio, "el proceso sobre declaración de error judicial queda reservado a aquellos supuestos en que se dicta una resolución errónea que produce efecto de cosa juzgada o crea un estado jurídico inamovible, con perjuicio patrimonial, que por tal razón únicamente podrá ya resarcirse mediante la prestación por el Estado de la indemnización procedente". La demanda de error judicial, por tanto, sólo puede interponerse frente a resoluciones judiciales contra las que no quepa recurso alguno o procedimiento modificativo posterior puesto que se trata de una medida tan extraordinaria de carácter final que sólo es posible cuando se hayan agotado todas las vías procesales.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional (Sala 2.ª) en sentencia 28/1993, de 25 de enero (con cita de la STC 114/1990), al decir que "la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es, por naturaleza, subsidiaria de la propia reparación en vía jurisdiccional. El error que contempla el artículo 121 CE y los artículos 292 y siguientes de la LOPJ es el infligido de manera irreparable y con consecuencias inevitables para el perjudicado y, por consiguiente, debe éste agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para combatirlo".

4. También constituye doctrina de esta sala en relación con los presupuestos de fondo que han de concurrir para que pueda apreciarse un error judicial que "el error judicial, fuente del derecho a obtener una indemnización que reconoce a los perjudicados el artículo 121 CE, ha de tener la gravedad que implícitamente exige el artículo 292.3 LOPJ (pues en él se establece que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a la indemnización) y que la jurisprudencia reclama (SSTS de 25 de enero de 2006, EJ 32/2004, 4 de abril de 2006, EJ 13/2005, 13 de diciembre de 2007, EJ 35/2004), en consonancia con el carácter extraordinario de una institución mediante la que se ordena el resarcimiento por el Estado de los daños causados por una sentencia dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada.

Por ello, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación (SSTS de 26 de noviembre de 1996 y 8 de mayo de 2006), pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.

La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquella se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad.

El procedimiento de error judicial no permite, por consiguiente, reproducir el debate propio de la instancia (SSTS de 4 de abril de 2006, EJ n.º 1/2004 y 7 de mayo de 2007, EJ 10/2005), ni instar una revisión total del procedimiento de instancia (STS de 31 de febrero de 2006, EJ 11/2005), ni discutir sobre el acierto o desacierto del tribunal de instancia en la interpretación de las normas aplicadas o en la valoración de la prueba (SSTS de 25 de enero de 2006, EJ 32/2004, 27 de marzo de 2006, EJ 13/2005, 22 de diciembre de 2006, EJ 16/2005 y 7 de julio de 2010, EJ 7/2008) (STS de 2 de marzo de 2011, EJ n.º 17/2009).

Esta doctrina ha sido reiterada en muchas sentencias posteriores, por ejemplo, en las sentencias de 24 de octubre de 2013, EJ 31/2009, 18 de diciembre de 2013, EJ 8/2011, 21 de enero de 2014, EJ 30/2010, 5 de mayo de 2014, EJ 35/2011, 498/2019, de 27 de septiembre; 683/2019 y 684/2019, ambas de 17 de diciembre, 237/2020, de 2 de junio; y 566/2020, de 28 de octubre, entre otras).

Esta doctrina, a su vez coincide con la de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, que en sus sentencias de 5 de febrero de 2013 (EJ 8/2013) y 14 de mayo de 2012 (EJ 4/2011) determina los límites del error judicial del siguiente modo: "(a), solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial; (b) el error judicial, considerado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no se configura como una tercera instancia ni como un claudicante recurso de casación, por lo que solo cabe su apreciación cuando el correspondiente tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, y no puede ampararse en el mismo el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales; (c) el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley; (d) el error judicial es el que deriva de la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido y ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e

incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico; (e) no existe error judicial cuando el tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico; (f) no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error judicial; esta calificación de ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta una desatención del juzgador, por contradecir lo evidente o por recurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes, pues el error judicial ha de ser, en definitiva, patente, indubitado e incontestable e, incluso, flagrante; y, (g) no es el desacierto de una resolución judicial lo que se trata de corregir con la declaración de error de aquella, sino que, mediante la reclamación que se configura en el artículo 292 y se desarrolla en el siguiente artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de obtener el resarcimiento de unos daños ocasionados por una resolución judicial viciada por una evidente desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico".

Tercero. *Desestimación de la pretensión de declaración de error judicial*

La aplicación de la anterior doctrina a la presente demanda determina su desestimación.

Como observa en su informe el Ministerio Fiscal, el ahora recurrente, siguiendo lo indicado en el auto de 3 de septiembre de 2020 y en la providencia de 10 de septiembre de 2020, presentó recurso de queja en lugar de presentar previamente contra la resolución que considera errónea un recurso de apelación, recurso que estaría justificado al amparo de lo dispuesto en el art. 609 LEC, que permite denunciar la nulidad del embargo trabado sobre bienes inembargables mediante los recursos ordinarios. El recurrente, aceptando la improcedencia de recurso contra el auto de 3 de septiembre de 2020, promovió incidente de nulidad de actuaciones. De esta forma, podríamos entender agotadas todas las posibilidades de que antes de pretender una indemnización con cargo al erario público el litigante que se crea perjudicado por un error judicial dé ocasión al propio órgano jurisdiccional al que se atribuye el error que pueda rectificarlo (ATS de 15 de noviembre de 2017, rec. 14/2017).

Ahora bien, aunque en la interpretación más favorable para el ahora demandante prescindieramos de la posibilidad de interponer recurso de apelación para justificar el presupuesto de haber agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento antes de iniciar la vía del error judicial, el demandante estaba en condiciones de ejercitar la presente demanda de error judicial, cuando menos, desde que se le notificó la providencia por la que se inadmitía el incidente de nulidad de actuaciones, lo que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2020, por lo que es claro que cuando se interpone la demanda el 8 de enero de 2021 el recurrente había dejado pasar el plazo de tres meses de caducidad establecido en el art. 293.1.a LOPJ.

Lo anterior es suficiente para desestimar la demanda. Con todo, en aras de agotar la respuesta a lo planteado por el recurrente, hay que añadir, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, que en cuanto al fondo tampoco concurren los presupuestos exigidos para apreciar el error judicial de conformidad con la jurisprudencia de la sala.

Cierto que la lacónica expresión del auto de 3 de septiembre de 2020 sería errónea en cuanto parece dar por sentado que el término "equivalente" que se utiliza en el certificado del banco respecto de la cuenta embargada puede ir referido a ingresos que pudieran no tener carácter inembargable, cuando por su contexto y finalidad va claramente referido a los ingresos de carácter personal que se recogen el artículo 607.1 LEC. Sin embargo, en el caso, el demandante presenta un certificado bancario que acredita de modo indudable que existía una única cuenta con posterioridad al dictado del auto de 3 de septiembre de 2020, por lo que cuando este se dictó no constaba que solo fuera titular de una cuenta ni, por tanto, que no procediera el embargo que se ordenó.

Por ello, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, la demanda debe ser desestimada.

Cuarto. *Costas*

La desestimación de las demandas de error judicial conlleva, conforme a lo prescrito en el art. 293.1.e) LOPJ, la imposición de las costas al demandante.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar la demanda de error judicial presentada por la representación procesal de D. Lucas respecto del auto dictado en fecha 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Madrid en el procedimiento sobre ejecución n.º 298/2019

2.º- Imponer a la parte demandante las costas causadas por su demanda y la pérdida del depósito. Devuélvanse los autos al tribunal de que proceden.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.